nanequesels evited is suscribe. Con em sencional

gundo Jeie det ramo, les Jeles de Regociado y de-

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

regent de idonoidad espesialisima para el mejor ser-

Fuera de la capital.-En las Administraciones y Estafetas de Correos. tracton provincial co plaza de clase

La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta PROVINCIAL.

grafia y pianos, además de las condiciones que seexi-

gen à les que aspiran à ingresar en el rame de Cor-

Art. 19. Los empleados del Aegeciado de Geo-

eleccion, por fanto, se ha-

or general, previo examen



# PRECIOS DE SUSCRICION.

nos de otros Estados, Administraciones de cambio

	the standard of	Pesis.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	duur
ingituring isl 60	Un año	12	50
-centro de distri-	Tres meses	8	50 50
s reinerales v tras-	Un año	. 15	alsi

4.º En les puebles de menor importancia ha-

Art. 8." Para la trasmision de la cerresponden-

bra carterias que asimismo survan de centros de dis-

#### reos, reuniran los muy especiales conocimientos que tribucion para otros inmediatos. Madrid, v jos aspirantes á citas presentaran sus 3. En las lineas de ferro-verile erea oportuno, Administraciona a Tribunal especial presidila mayor rapidez de las comuni ministracion provincial los pentenes-conductores de

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

#### section of a community and the community of the confidence of the goldeng SECCION PRIMERA.

De lus subaliernos del cuergo.

20. Les fincionaries que tienen asignado

stas anuales, como encargados de

clase, w la clase de funcionarios

Gaceta del dia 30 de Mayo de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

mun los destinos que hayan de desempeñar, y sir--ond no obsience l'exposicion de recomendation de l'eche de l'eche

Los adelantos que el vapor y la electricidad han introducido en el moderno sistema de comunicaciones han reclamado, tan pronto como su aparicion se hizo sentir, que el ramo de Correos se organice de una manera nueva, perfeccionada y en armonia con las necesidades y exigencias de la época.

Grandes son ya las mejoras aplicadas á este ramo. La esfera de trasmision, muy circunscrita en otro tiempo, se ha ensanchado hasta los limites que hoy son posibles: las tarifas presentan una economía de precios que poco dejan que desear y nada que echar de menos de las Administraciones de otros Estados: el sistema de conducion por postas, preferente en las atenciones del pasado, ha venido extinguiénduse, siendo paulatinamente sustituido por las poderosas facilidades de rapidez y fuerza que prestan las vias ferreas; y los plazos hasta quincenales para expedir las conducciones se han visto reducidos á intervalos de pocas horas, conceptuando algunas localidades insuficientes para sus necesidades las expediciones diarias hoy establecidas. A la prohibicion de incluir valores ha sustituido la conduccion de miliares de millones confiados al ramo de Correos por el comercio y la buena fé pública; y el número de objetos entregados á la trasmision acrece de dia en dia, presentando cifras fabulosas que imposible parece que con regularidad puedan ser encaminados á su destino. Así acontece que del reposo de una oficina se ha pasado á la forzosa y regularizada precipitacion de las ambulantes: del indiferentismo del tiempo trascurrido entre lasalida y la recepcion de las comunicaciones al uso de ios sellos de fechas, por cuyo medio el público fiscaliza, lamenta y acusa toda dilacion, error ó descuido; y de la suficiencia de una instruccion limitada y de una corta práctica á la absoluta precision de que los funcionados de cuerpo tan importante dominen las urgencias del servicio, la legislacion del ramo y sus tarifas, conozcan la geografía universal, con perfeccion la de su propio país y los tratados postales, y les sean familiares algunos de los idiomas de las naciones con las cuales más inmediatamente estamos en relacion a ad RABIRAT.

Tales innovaciones han perfeccionado sin duda alguna nuestro sistema postal; pero lógicamente han traido como consecuencia exigencias que, respecto del personal, por razones fáciles de comprender y por tanto inútiles de enumerar, no se han cumplido cual era preciso para que, hállandose en perfecta armonía con las mejoras introducidas, hubiéramos alcanzado en aquel sistema el perfeccionamiento que los modernos adelantos exigen.

Así vemos que con bases administrativas excelentes, no obstante la adopcion de toda mejora

que se percibe, y á pesar de la introduccion de las que las Administraciones de otros Estados nos ofrecen, sentimos y observamos en los más insignificantes detalles de la nuestra un gérmen de desorganizacion que desapasionadamente examinado, hemos de confesar con franqueza que sólo puede conocer su más legitimo origen en la frecuente remocion de los empleados postales. Si el favoritismo y la influencia política, que hasta hoy han sido los que arbitrariamente han dispuesto de la provision de los empleos, ceden el puesto al mérito, á los conocimientos y á la instruccion probada como elementos únicos para pertenecer á la Administracion civil del Estado; si los diferentes ramos en que esta se subdivide se constituyesen en carreras especiales para cuyo ingreso sea indispensable el exámen de las materias á cada uno de ellos necesarias; si una vez organizada y reglamentada la carrera queda el empleado garantido por la inamovilidad y ventajas que las profesionales ofrecen, no hay duda, es por demás seguro que la Administracion del Estado general ha de obtener ópimos frutos cortando de raíz los vicios que la corroen y la desprestigian.

Si tal puede ser en general el resultado que se obtenga, razon mayor existe en desearlo particular y especialmente para los ramos administrativos que, si bien deben y son considerados como públicos servicios, producen al Erario cuantiosos y seguros rendimientos. En este caso encuéntrase el de Correos. Ninguno como él necesita que sus empleados, á los conocimientos especiales, reunan la práctica que un buen servicio reclama; y si los unos sólo puede garantirlos un prévio examen, la segunda únicamente se consigue por medio de largos años invertidos en la manipulación de la correspondencia. Además, el servicio de Correos es servicio de confianza. En el deposita el público su honra y sus más caros intereses; nada más justo; nada más indispensable, por tanto, que los funcionarios á quienes depósitos tan sagrados se confian merezcan por sus antecedentes en conocimientos, en méritos y en honradez esa fé ciega, esa tranquilidad sin límites que ramo tan inviolable debe inspirar. Esto, que es incuestionable, sólo es dado conseguirlo dotando á este cuerpo especial de un reglamento organico que garantice los intereses de los empleados y constituya à Correos en una carrera especial.

Las disposiciones de medida tan importante no serian, sin embargo, eficaces, no podrian considerarse con derecho à la pública aprobacion, ni se conceptuarian seguras del respeto general en todos tiempos si, además de hacerlas extensivas á los actuales empleados, no se prefijara un plazo para su aplicacion tan suficientemente extenso que por si solo demuestre la más severa imparcialidad, y nunca; por nada ni por nádie, se sospeche que tal medida entraña un espiritu de exclusivismo en favor de determinadas procedencias.

Penetrado, por tanto, de la urgente é imprescindible necesidad de la reforma; pero cimentando su planteamiento sobre bases justas que, sin lastimar intereses creados, tienda, por lo que al ramo de Correos atañe, à la aminoracion de la clase pasiva, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter

á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto y reglamento orgánico del cuerpo de Correos.

la correspondencia pública.

Madrid, 27 de Mayo de 1873. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

-eininght at no obly DECRETO on orn ornio ob

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:orga .1881 eb oigut eb 12 eb la omar leb,

Artículo 1.º El ramo de Correos constituirá en lo sucesivo una carrera especial, cuyos empleos son inamovibles, bajo la denominacion de Cuerpo de Correos. Da la managa y nearpus . no historia la de

Art. 2.º La organizacion del Cuerpo de Correos se sujetará á las disposiciones que establece el adjunto reglamento orgánico.

Dado en Madrid à veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres .= El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS. = EI Ministro de la Gobernacion, Francisco Pí y Margall.

#### REGLAMENTO ORGANICO PARA EL CUERPO DE CORREOS.

### CAPITULO PRIMERO. CULTO LE

noq otair De la organizacion del ramo risa lett

Artículo 1.º El ramo de Correos es especial entre los que componen la Administracion civil, y depende del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Se consideran empleos del cuerpo especial de Correos las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclu sive.

Art. 3.º El personal del cuerpo constará de un Jefe superior de Administracion con 12.500 pesetas, que como Director general lo es tambien de Telegrafos.

De Jefes de Administracion, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes con las dotaciones de 10.000, 8.730, 7.500, 6.500, 6.000, 5.000, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1,500, 1.250 y 1.000 pesetas anuales.

Art. 4.º Su organizacion se divide en dos partes: en Centro directivo y en Administracion provincial, constituyendo parte del Centro directivo el Negociado especial de Geografía y planos.

Art. 5.º El número, clase y sueldo de los empleados de Correos se designará todos los años en el presupuesto general del Estado, o periódicamente en virtud de una ley por servicios aprobada por las Cámaras, si este sistema fuera adoptado, segun lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio postal.

Art. 6:º El centro directivo se compondrá del Director general, del Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, y de todo el personal de la Direccion general.2000 on nomazo adming eta

Art. 7.º La Administracion provincial resultará constituida de la manera siguiente:

1.º Habrá en todas las capitales de provincia Administradores principales encargados del servicio de las mismas y de los pueblos de su demarcacion.

2.º En las poblaciones fronterizas que el Go-

18 CENTIMOS DE PESETA.

tranjeros.

-3.º En las cabezas de partido judicial y en los pueblos importantes, donde el Gobierno lo estime necesario, Estafetas dependientes de la principal de la provincia para que sirvan de centro de distribucion de la correspondencia y vigilen más inmediatamente el servicio de las líneas generales y trasversales.

4.º En los pueblos de menor importancia habrá carterías que asimismo sirvan de centros de dis-

tribucion para otros inmediatos.

5.° En las líneas de ferro-carriles, en donde se crea oportuno, Administraciones ambulantes para la mayor rapidez de las comunicaciones.

6.º Y por último, constituirán parte de la Administracion provincial los peatones-conductores de

la correspondencia pública.

Art. 8.º Para la trasmision de la correspondencia entre los diferentes puntos de la Península é islas adyacentes habrá conducciones contratadas en carruaje ó á caballo; conducciones por peatones; conducciones marítimas para el servicio de nuestras islas adyacentes y pueblos del litoral; y por último, paradas de postas si en lo sucesivo se creyera conveniente establecerlas.

Art. 9.º Para el interior de las poblaciones, donde lo exijan sus necesidades, habrá carteros repartidores de la correspondencia. Los funcionarios de esta clase que presten servicio en la Administracion del Correo Central de Madrid estarán sujetos à las disposiciones que establezca un reglamento especial, y los que sirvan en las demás dependencias del ramo al de 24 de Junio de 1861, aprobado por Real orden de 9 de Julio del mismo año.

#### CAPITULO II.

Del escalafon, ingreso y ascenso en el ramo.

Art. 10. De cada una de las categorías y clases designadas en el art. 3.º del presente reglamento se formará un escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

- 1.2 Dentro de cada categoría y clase se guardará la antigüedad de la fecha del nombramiento.

. 2. Si esta fuese la misma, se antepondrá al que tenga más años de servicio en el empleo ante-

3.º En el caso de igualdad, se dará la preferencia

al que reuna más años de servicio.

Del mismo modo y para el caso previsto por el art. 16 del presente reglamento se formará, una vez cubiertos los empleos pertenecientes al escalafon activo, un escalafon pasivo, en el cual y observando aguales reglas se comprendera todo personal de Correos que aun pueda resultar excedente.

Al formarse el escalafon activo de que trata el presente artículo, los funcionarios que desempenan sus destinos en comision por haber disfrutado mayor sueldo figurarán á la cabeza de las clases á que hoy pertenecen, y cuando asciendan á la en que antes sirvieron ocuparan el puesto que en la misma les corresponda segun la antigüedad que cuenten en ella.

Art. 11. Todos los años se publicarán así el escalafon activo como el pasivo, concediéndose dos meses de término con el objeto de que los que se crean agraviados puedan reclamar ante la Direccion

general. Art. 12. Para ingresar en el ramo de Correos, y precisamente por la clase de Aspirante segundo,

es necesario probar: 1.º Ser español mayor de 16 años, y no tener defectos físicos que los inhabilite para el servicio de Correos.

2.º Haber observado buena conducta.

3.º Ser examinado de las materias siguientes: Caligrafía, Aritmética, Gramática castellana, fácil lectura de letra manuscrita, Geografía postal y descriptiva de España, nociones de Geografía universal y algunas del idioma frances.

Este primer examen no constituye sin embar-

go un derecho adquirido.

Para ser considerado como empleado del ramo de Correos con todas las ventajas que este reglamento concede es indispensable que el funcionario sufra un segundo exámen, que abrazará las siguientes materias al tener que ascender desde la clase de Aspirante primero à la de Oficial quinto.

1.2 Nueva prueba de las materias que constituyeron su primer examen.

MERCOLES, 18 DE ENIO DE 1815.

Lectura y traduccion del idioma frances.

Contabilidad y estadistica del ramo. Tarifas en toda su extension. Legislacion general de Correos.

Tratados postales.

Servicios de conducciones con sus enlaces.

Servirá de especial recomendacion en los exámenes probar conocimientos del idioma inglés ú otro; pero acerca de esto no se efectuarán ejercicios sino á peticion expresa de los interesados.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la clase de Aspirante segundo se anunciarán en la Gaceta de Madrid, y los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas en la Seccion de Correosde la Direccion general, la cual señalará dia para los exámenes, que tendrán lugar en Madrid ó en las cacapitales de provincia. segun se determine, ante la Comision nombrada por el Director general á propuesta del Jefe de la Seccion.

La constitucion de la Comision de examen, la forma y condiciones de este, así como las demás medidas necesarias al exacto cumplimiento del presente artículo y de las disposiciones transitorias de este decreto, se detallan en el reglamento especial

unido al mismo.

Art. 14. Del resultado del examen, con las calificaciones que merezcan los admitidos á él, se formará acta para que el Director general elija los que más se hubiesen distinguido.

Las notas de calificacion se harán separadamente para cada uno de los ejercicios, y serán mediano,

bueno, sobresaliente.

Los nombres de los elegidos para ocupar las vacantes, con las calificaciones obtenidas, se publica-

ran en la Gaceta de Madrid.

Si las notas obtenidas en los ejercicios dieran por resultado la calificación de suspenso en los exámenes, el examinado perderá el derecho á ocupar la vacante, conservando el de presentarse á segundo y tercero examen. Si en este último se le suspendiera, no podrá ya solicitar el ingreso en el cuerpo.

Los funcionarios activos que deban someterse á lo que prescribe la primera de las disposiciones transitorias de este reglamento perderán todo derecho á seguir ocupando la plaza que hoy disfrutan si fuesen declarados suspensos en el exámen sufrido, y consiguientemente serán borrados del escalafon.

Art. 15. Dentro de cada categoría y clase los ascensos se conferirán por rigurosa escala de antigüedad en el destino que ocupe el funcionario, con las prescripciones que establece el artículo si-

guiente. Art. 16. La tercera parte de las vacantes que ocurran se cubrirán por rigurosa antigüedad: otra tercera parte por eleccion, lo cual no empezará á tener efecto interin no se extinga la parte excedente del ramo; y áun cuando haya de verificarse la eleccion, deberá recaer precisamente entre los indivíduos de la clase inferior inmediata de la misma categoría, siempre que el elegido cuente dos años de servicios en su destino: la otra tercera parte se dará á los cesantes del ramo que figuren en el escalafon pasivo, segun la clase, prefiriendo à los que disfruten haber

pasivo. Sin embargo, miéntras no llege á extinguirse la clase de cesantes, disfruten ó no haber pasivo, una tercera parte se cubrirá por rigurosa antigüedad, concediéndose las otras dos terceras partes à los cesantes del ramo que resulten comprendidos en el

escalafon pasivo.

Los empleados afectos al servicio de las Administraciones de cambio y ambulantes contraen un mérito particular con la especialidad de su servicio. Por tanto, la tercera parte de las vacantes que correspondan al turno de elecciones se concederá á esta clase de empleados despues que hayan cumplido dos años de servicio en su destino de Administrador ambulante ó de oficina de cambio.

El cesante que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo obtuviese colocacion, y no aceptara ó no se sujetase á lo que previenen las disposiciones transitorias del presente reglamento, se entenderá que renuncia á sus derechos, y será bor-

rado del escalafon pasivo. Art. 17. El Gobierno podra prescindir de las reglas establecidas en el artículo que precede cuando hayan de proveerse vacantes de la segunda categoría; pero la eleccion deberá recaer precisamente en funcionarios de la categoria inferior inmediata.

Art. 18. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, los Jefes de Negociado y demás empleados del Centro directivo desempeñan funciones que no pueden ser comunes á los que carezcan de idoneidad especialísima para el mejor servicio del ramo: por tanto, es requisito indispensable para ocupar destino en la Direccion general haber servido dos años por lo ménos en la Administracion provincial en plaza de clase igual á las del Centro directivo para los que hayan de ser nombrados.

Art. 19. Los empleados del Negociado de Geografía y planos, además de las condiciones que se exigen á los que aspiran á ingresar en el ramo de Correos, reunirán los muy especiales conocimientos que requiere su cometido. Su eleccion, por tanto, se hará á propuesta del Director general, prévio exámen que se verificará ante un Tribunal especial presidido por el Geógrafo ó Jefe de Negociado.

#### CAPITULO III.

De los subalternos del cuerpo.

Art. 20. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de Estafetas de sexta clase, y la clase de funcionarios subalternos, que la componen los porteros y ordenanzas de la Direccion general; los conductores, los ayudantes, ordenanzas y carteros de los pueblos y Administraciones y los peatones-conductores, no forman parte del cuerpo de Correos. Los funcionarios subalternos serán elegidos por el Director general, por los Gobernadores de provincia ó por los Administradores, segun corresponda con arreglo á las órdenes vigentes, prefiriendo á los que por su honradez y buenas circunstancias sean más útiles para los destinos que hayan de desempeñar, y sirviendo de recomendacion el ser licenciado con buena nota de cualquiera de los institutos del ejército.

Los subalternos podrán optar á empleos en el cuerpo de Correos sometiéndose al examen que determina el art. 12 para los aspirantes segundos.

Art. 21. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales como encargados de las Estafetas de sexta clase, si bien no constituyen parte de cuerpo especial del Correos, disfrutarán de todas las ventajas que á los empleados de ese cuerpo concede el presente reglamento, siempre que para los efectos del mismo prueben que reunen los conocimientos que se exigen para el ingreso á los Aspirantes segundos.

#### DE CAPITULO IV. and no dispatient

Atribuciones de los Jefes del ramo.

Art. 22. El Director general, como Jefe superior del ramo, tendrá las atribuciones que á tan alto cargo conceden las leyes, órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 23. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, sustituirá al Director general en sus enfermedades ó ausencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 13 de Setiembre de 1871.

Art. 24. Corresponde al Jefe de la Seccion de Correos, además de lo que marca el reglamento interior, proponer todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio postal.

Art. 25. Siempre que sea necesario adoptar disposiciones de carácter general y de grave importancia para el servicio de Correos, se tratará el asunto en Junta de Jefes, que bajo la presidencia del Director general la constituirá el Jefe de la Seccion de Correos y los Jefes de Negociado de la misma.

En ausencia ó enfermedades del Director general, presidirá las Juntas de Jefes el Jefe de la Seccion de Correos.

(Se continuara.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

---

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

#### TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital. Núm. 1 Pagarán el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que per-

ciban por sus respectivos cargos:

1.° Los Directores 6 Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles.

2.º Los Consejeros 6 Administradores de los citados establecimientos.

(1) Véanse los Boletines número 67 y siguientes.

3.º Los Comisionados, Delegados ó representan-	. Passes de la emision de 28 de Octobre de 1868	contest with the contest of the cont
tes de los mismos, residentes en puntos dis- tintos de aquellos en que los establecimien-	THE HALLEST THE TOO DAY WOOL COME	21 A Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuen-
tos tongan su domicilio social.	los géneros, frutos y efectos que se les con- fien, ni puedan figurar como consignatarios.	ta ó en comision, productos del país y gé- neros extranjeros ó coloniales, aunque á la
4. Los Administradores de fincas rústicas ó ur- banas, censos, foros ú otras rentas perte-	Pagará cada uno:	Nez sean consignatarios de mercalicias y de
necientes á grandes de España y titulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuan-	Malaga Santanger Valencia ( Devina.	buques. Pagará cada uno:  En Madrid
do estos Administradores no perciban re- muneracion, satisfarán el 5 por 100 de la	En puertos fuera de los expresados que ex- cedan de 20.000 habitantes	En Barcelona
que comunmente este considerada al cargo	En los demás puertos y poblaciones de 120	En Alicante, Coruna, Santander y Talla-
en la localidad respectiva.  5. Los Habilitados de las clases que perciben su	En los demás puertos y poblaciones 60  —11 A Agentes ó comisionados que se ocupan en las esta-	En las demás capitales de provincia y puer-
haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.	gionos do farro-earmies ell Obielle I dilabilità	En poblaciones de 10.001 á 16.000 habi-
(Véase el art. 23 del Reglamento.)	cion de documentos, despacho, adeudo, en- trega ó reexpedicion de mercancias á los	tantes
2 Pagarán el 2 y medio por 100 del sueldo, asigna- cion, retribución ó salario cuando llegue ó ex-	dueños de estas ó sus delegados ó represen- tantes, sin que vendan los géneros, frutos y	En las demás
ceda de 1.500 pesetas anuales:  Los empleados de los Bancos ó Sociedades anó-	restance for location in the later than it	(Véase el art. 48 del Reglamento.)  22 A Prestamistas, entendiéndose como tales los que
nimas de lodas clases, inclusas las de lorio	En les esteciones centrales en los Duertos	prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas,
carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores, Mayor-	de mar y en las situadas en las ironicias. 60	prendas ú otros efectos. Pagara cada uno:
domos; Jefes y empleados en las oficilias de los grandes de España, títulos de Castilla y	-12 A Agentes y expedicioneros de preces a Rollia, o Sean	En Madrid
y handueros va presten sus servicios en las	nes de la curia romana. Pagari cada uno 90 —13 A Cobradores de operaciones de bolsa y efectos de gi-	40.000 habitantes
los locales donde se halle establecida la in-	20 Howard 6303 HHO.	En las de 10.000 á 20.000 habitantes 310 En las demás poblaciones
Company (Véase et art. 23 del Reglamento.)	En Madrid	_23 A Prestamistas en granos, caldos ú otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con pre-
OHD OTHER OF ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS. 251900 BELL BU	En las demás poblaciones	mio ó interés reintegrable en igual espe-
3 Pagarán el medio por 10) del importe total de sus contratos:	caldos, granos y frutos del país con destino	cie ó en metálico. Pagará cada uno: En poblaciones de más de 20.000 habitantes 180
1.º Los contratistas y subcontratistas de loua	and on almagenar ni venner de su cuella los	En las de 10.061 à 20.000 habitantes 80
clase de obras publicas.	géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:	En las de ménos de 5.000 habitantes 60 Si las operaciones de préstamo á que los
de cualquiera clase que seau, con el Goolei	En Madrid	nárratos anteriores se reneren se ensan-
no y Corporaciones provinciales y muni- cipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones:	40.000 habitantes	charan ó extendieran á una ó más loca- lidades distintas de las en que los espe-
(Véanse los articulos 31 y 35 del Reglamento.)	En las de 10.000 à 20.000 nabitantes 40	culadores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de
TOTAL BELIEVE T SOCIEDADES.	- 1" A Consignatarios de hugues de vapor o de nuques de	Coheman la anterior escala junt eh 31 airoc
Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan	sin que almacenen ni vendan por su cuen-	nobernadon, El Gobernador,
a los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que	ta los géneros, frutos y electos que se les	_24 A Casas de baños de agua dulce ó de mar. Se pa- gará por cada una:
se dé al capital, y cualquiera también la	En Barcelona, Sevilla, Caulz, Malaga, Va	En poblaciones que excedan de 40.000 na-
clase de dichas utilidades:  1.° Los Bancos de emision, descuento, etc., ya	En puertos fuera de los expresados que	En las de 20.000 á 40.000 habitantes 180 En las demás
operen sobre bienes inmuebles, ya sobre va- lores moviliarios.	En los de 10.000 a 20.000 habitantes 200	c; on octoe establecimientos se encargande
2.º Las Sociedades anónimas de todas clases y	1 -16 A Consignatarios de ouques de cota documento	llevar baños á domicilio, ó se sirven ba- ños rusos ó de vapor, se pagará además
se constituyan por acciones, inclusas las	mercio de cabotaje, sin que dimaconos, vendan por su cuenta los géneros, frutos y	el 25 por 100 sobre la cuota expresada.  — 25 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de
lúrgica, y las de seguros en la parte no ex- ceptuada por el núm. 39 de la Tablade exen-	efectos que se les consignent. Pagara cada	los rios ó en las orillas del mar, que sir- ven para prepararse los bañistas y vestir-
minner all acoust out it will be the contract of the contract	Malaga Santander Sevilla v Valencia. 200	se después. Se pagará: Por cada una, destinada hasta para tres
3. Las Sociedadades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislacion vi-	En puertos fuera de los expresados que ex-	norconge
gente hayan obtenido u obtengan autoriza-	En los de 10:000 á 20.000 habitantes 100	Range nara caballerias o ganado. Se pagara
tribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes dedichas	Connederes de cambio, con fianza, de fletamen-	por cada uno
operaciones repartan a los accionistas.	tos, seguros y de compra y vonta do compra vonta de compra de co	rios ó sus riberas, y en el mar y sus pla-
(Véase el art. 23 del Reglamento.)	En Madrid y Barcelona	Por cada departamento de capacidad nasta
CUOTAS RECULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIA ESPECIALES DE LOCALIDAD.	18 A Corredores de fincas o de bienes inmuebles. Pa-	Por cada uno de mayor capacidad
Agentes, Comisionados, Corredores y Consignatarios.	gará cada uno:  En Madrid	nales con hospedale V Iolida, Pagaran.
-ilitani oup omannett the house instille	tontes 123	Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante 2500
- 5 A Agencias públicas, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocu-	En las de 10.000 á 20.000 habitantes 90 En las restantes 60	Los que tengan 2.000 a 2.299 900
nan en todo género de negocios contelicio-	CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.	Los de 500 á 999
so-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda cla-		Estanques ó depósitos de aguas minerales o
sc. Pagará cada una: conclenou enious 1-8	préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro pú-	donde pernoctar. Se pagará por cada uno. 80 (Veánse los artículos 49 y 50 del Regla-
En poblaciones que excedan de 20.000 na-	100 Los que operen en cantidad hasta 10.000	. Onico di mento:) i ibio di sino di contra di
En las demás	Tdem de 10.001 á 20.000 id	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.
sirvientes o proporcionar nabitaciones dos	Idem de 20.001 á 30.000 id	les las que den funciones públicas de de-
alquiladas. Pagará cada una: En poblaciones que excedan de 20.000 ha-	Idem de 62.501 á 125.000 id	clamacion, de canto, de especiaculos nantomímicos, coreográficos ó de cual-
bitantes	25   Idem de 250,001 à 500,000 id	quiera otra clase, y pagaran:
- 7 A Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza. Paga-	Idem de 300.001 a 730.000 fd	meses durante el año cómico, el importe integro del producto de una entrada
En Barcelona	(Véanse los artículos 33 y 34 del Reglamento).	eompleta y un 30 por 100 de la misma.
En las demás poblaciones  — 8 A Agentes y corredores de cambio, sin fianza, ope-	tual es comprar vender y descontar por	El 75 por 100 del importe integro de una entrada completa las que tengan compa-
raciones de Roisa, lietamentos, seguitos a do	giro y valores cotizables en la Bolsa. Paga-	fila de seis à ocho meses en igual periodo.
compra y venta de toda clase de mercancias. Pagará cada uno:	rá cada uno:	que funcionen de tres à seis meses en el
I'm Dangalang	En Barcelona Málaga v Valencia 17	El 25 por 100 de la entrada completa las
En las demás poblaciones	En Alicante, Santander, Cordine y Turre	TT I was les entrattles et av traite la little
ferentes institutos del Ejércitov Armada. Pa-	En las demás capitales de provincia y	mento.)  EMPRESAS DE CIRCOS.
gará cada uno aunque solo trabaje por tempo-	puertos que excedande 10.000 nabitan	770
-10 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se	En poblaciones de 10.001 a 16.000 nani-	jos de gimnasia y juegos de maitos y de
ocupan en obtener la habilitación de los do-	En las de 2.500 á 10.000 habitantes	Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 de una entrada completa.
pedicion de las mercancias á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á	dr. al cost 47 del Regiamento)	SOUTON SON SITURGE THE STATE OF THE SOUTON SON SON SON SON SON SON SON SON SON S
	. I ger et designen a formet parte de les kamestale	

# SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 154.

Abolida para siempre en España la Monarquia y constituida la Nacion en República democrática federal por la voluntad del pueblo, único soberano, debe desaparecer todo signo que recuerde los ominosos tiempos de tirania y símbolos de las familias que la ejercieron; y hallándose en estos casos las llamadas coronas reales, flores de lís y cruz de Saboya, al recibo de esta circular los Sres. Alcaldes de la provincia dispondrán que desaparezcan de los escudos exteriores de edificios y de los sellos oficiales los referidos signos y blasones, dando aviso á este Gobierno de quedar cumplimentado.

Soria, 16 de Junio de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

#### -od 000.0 Circular núm. 155.

Segun me participa el Alcalde de Valvenedizo, en esta provincia, el dia 13 del actual desaparecieron de la dehesa boyal de aquel pueblo las caballerías siguientes:

Un macho romo, domado, capon, de dos años, pelo negro, mehino, calzado ó sea herrado de las manos, de seis cuartas escasas de alzada.

Un pollino negro, de dos años, esquilado á raya, alzada corta, desherrado, sin haber estado ántes.

Encargo à las Autoridades practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para proceder à la busca de las citadas caballerías; y, caso de ser habidas, las pongan à disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Soria, 17 de Junio de 1873 no se las v

cizal fishiosque ob obnomical Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular num. 156.

Segun me participa el Alcalde de Magaña, en esta provincia; el dia 14 del actual á las seis de la tarde desapareció de aquel pueblo Víctor Sanz y Sanz, natural del mismo, cuyas señas son las siguientes:

Edad 36 años, estatura regular, barba clara, color moreno, ojos pardos, rayado de viruelas: viste pantalon de pana rayada color de canela oscuro, chaleco de color de castaña claro con botones de cadenilla, faja morada: Heva á la cabeza pañuelo de percal acuadrillado, calzado de alpargatas valencianas con hiladillo negro: Heva camisa delgada: va indocumentado y está algo demente de la cabeza.

Encargo á las Autoridades practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para proceder á la busca y captura del Víctor; y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion á los efectos correspondientes.

Soria, 17 de Junio de 1873.

El Gobernador, El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion del Tesoro público, con fecha 4 del aetual, me comunica la órden siguiente: «Próximo á vencer el 9.º cupon de los Bonos

del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868. esta Direccion general ha acordada que desde luégo se admitan en la Caja de esa provincia dichos cupones, con sujecion á las reglas contenidas en la circular de 1.º de Julio de 1869. = Lo participo á V. S. á fin de que se sirva adoptar las medidas convenientes para la ejecucion del indicado servicio, considerando oportuno recordarle con tal motivo que los cupones correspondientes á vencimientos anteriores que se hallen pendientes de pago, deberán presentarse clasificados en tantas facturas cuantos sean los semestres á que correspondan dichos valores.=Al propio tiempo dispondrá V. S. se acompañen á cada una de las remesas que haga á este centro directivo dobles facturas generales expresivas de los números de los cupones comprendidos en cada una de ellas, cuidando muy especialmente de devolver á los interesados los que se presentaren pertenecientes á Bonos amortizados en los anteriores sorteos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de los mismos.

Soria, 16 de Junio de 1873. = El Jefe económico. José Castellví.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en concepto de Sucursal de la Caja general de Depósitos en 23 de Marzo de 1865, importante 200 reales, y señalada con los números 111 de eutrada y 88 de registro, cuyo depósito verificó la Sociedad del Casino de Numancia de esta ciudad con destino á las desgracias causadas en Valencia por las inundaciones alli ocurridas; y como quiera que han acudido á la Direccion general los representantes de la Diputación provincial de Valencia haciendo presente el extravío y solicitando la devolucion del citado depósito prévias las formalidades oportunas, se hace público por medio de este periódico oficial con el objeto de que la persona en cuyo poder se halle la carta de pago la presente en esta Administracion económica; en la inteligencia que trascurridos dos meses desde la insercion de este anuncio, quedará aquella sin ningun valor, y procediéndose á extender el duplicado con arreglo al art. 24 del Reglamento de 22 de Setiembre de 1871, se devolverá el depósito á los recurrentes.

Soria, 16 de Junio de 1873. = El Jefe económico, José Castellví.

# Repartimientos.

El dia 15 del actual ha terminado el plazo señalado por esta oficina en su circular de 15 de Mayo último para que los Ayuntamientos de esta provincia presentáran los repartimientos de la contribucion de inmuebles que han de regir durante el próximo año económico; y si bien son varias las corporaciones populares que han cumplido dicho servicio ántes de la terminacion del indicado plazo, dando así una nueva prueba de su actividad y celo en el cumplimiento de sus deberes en asunto de tanto interés, otras no lo han verificado aún excusando su falta con frívolos pretextos y pidiendo próragas que no pueden ser concedidas.

Esta oficina debió proceder el dia 16 del que rige á la adopcion de medidas coercitivas contra los Ayuntamientos que no presentaron aquellos documentos en el término prefijado; pero firme en su propósito de procurar conseguir, cuando es posible, la realización de toda clase de servicios sin emplear para ello otros medios que los persuasivos y de advertir con tiempo cuando la necesidad le obliga á hacer uso de otros, ha acordado anunciar que el dia 29 del actual se expedirán plantones contra todos aquellos que hasta el 25 inclusive no hayan verificado la presentación de los mencionados repartimientos, con los recibos y demás documentos que á aquellos deben acompañarse.

Soria, 17 de Junio de 1873.—El Jefe económico, José Castellví.

### SECCION CUARTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria. En nombre de la Nacion. Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se llama y busca á

doce hombres desconocidos cuyas señas de uno v trages à continuacion se insertan. que armados y montados en la noche del seis del actual allanando la casa de Anselmo Medrano, vecino de Sauquillo de Boñices, le robaron los efectos y dinero que tambien se insertan, para que en el término de diez dias se presenten en la cárcel de este partido á prestar su declaracion de inquirir en la causa que se le sigue con tal motivo. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen las diligencias que su celo requiera á fin de averiguar quienes sean aquéllos, y caso de ser habidos procedan á su captura, prision y conduccion á este Tribunal con los efectos robabos que les fueren hallados.

Dado en Soria á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — Juan José Bonifaz. — Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

Señas personales de uno de los ladrones y ropas que viste él y los demás.

Alto; grueso; bien parecido; con pañuelo corbata de colores que le llega hasta la cintura, pantalon, zapato ó borceguíes finos, boina blanca, y capa fina corta: monta un caballo castaño oscuro que llama á las puertas con la mano al aplicarle las espuelas. Los demás ladrones iban vestidos de gitanos.

#### Efectos robados.

Tres capas de paño color castaño con bozos y cuello de pana negra, y una de ellas con las iniciales Z. M., teniendo la más nueva ribete de terciopelo estrecho, ropa blanca de cáñamo y lino, pañuelos de seda, tres escopetas montadas á piston, y una de ellas con las iniciales de Ugarte, fabricada en Eibar, y unos seis mil reales en dinero.

## SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Herlanga.

Don Dionisio Jimenez, Alcalde 1.º popular de esta vila de Berlanga de Duero,

Hago saber: Que habiéndose creado por este Ayuntamiento una plaza de peon caminero municipal que atienda á la recomposicion y conservacion de los caminos vecinales, calles y vías públicas del término jurisdiccional de está villa, se anuncia la vacante para que en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten los que deseen obtener dicho cargo sus solicitudes, escritas de su puño y letra y acompañadas de certificacion de buena conducta y partida de bautismo que justifique que el aspirante se halla comprendido en la edad de 25 á 50 años, en la Secretaría de la Corporacion; siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota en su licencia.

El sueldo señalado al indicado cargo es el de 273 pesetas 75 cents, anuales, pagado de fondos municipales por meses ó trimestres anticipados.

Berlanga de Duero, 13 de Junio de 1873. = Dio-

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Escribiente.—D. Antonio Eusebio Hernandez, vecino de la villa de Chiloeches, en la provincia de Guadalajara, necesita un jóven que tenga 20 años cumplidos, que escriba correctamente, siendo su letra buena, resuelva cuentas y sume brevemente, reuniendo además las cualidades de laborioso y honrado. Queriéndole para el bufete, ofrece retribuirle con 6 rs. diarios, ó más segun la capacidad que pueda tener. La persona á quien convenga tal colocacion se dirigirá al citado D. Antonio, quien dará más explicaciones si se le pidieren. 1—2

SORIA.-IMPRENTA PROVINCIAL.